

EMOCIÓN VIOLENTA

Dra. Verónica Llull Casado

La emoción violenta fue considerada por el legislador en el art. 81 del Código Penal Argentino y aparece referida en el art. 93. En el primero de los artículos, se trata del denominado homicidio emocional; en el segundo, de la consideración de las lesiones descriptas en los artículos 89, 90 y 91 (como leves, graves y gravísimas respectivamente) cuando estas se cometieran en estado de emoción violenta.

La emoción violenta es considerada una atenuante de la pena o eximente incompleta –lo cual significa que no elimina la punibilidad sino que simplemente la reduce. El punto es que, particularmente, en el caso del homicidio emocional previsto en el art. 81 inc.1º, la pena se reduce considerablemente por comparación con la escala prevista para el homicidio simple.

Es sobre la base de esa particularidad y, entendiendo que el psicólogo puede ser convocado en el ámbito del tribunal a valorar cuáles fueron las condiciones psíquicas en que el autor de un homicidio –o bien de lesiones– cometiera el delito a los fines de dirimir el juez la aplicabilidad de la atenuante, resulta especialmente importante atender a los principales elementos que determinan la figura de la emoción violenta.

A tal efecto interesa realizar un recorrido por las consideraciones de la doctrina sobre dicha atenuante con el objeto de precisar cuáles son los criterios con los que mayormente se valora la aplicabilidad de la misma. Lo interesante de este planteo radica en el diálogo necesario que el jurista debe mantener aquí con el profesional de la psicología a los fines de valorar las circunstancias del hecho y la situación psíquica del autor al momento del mismo.

La figura de emoción violenta requiere especialmente la intervención del experto psi. El perito aporta aquí con su expertice el criterio fundamental con el

que colaborar con la justicia en la aplicación de una atenuante de la pena. Aunque su informe sea no vinculante, el juez apelará a éste a los fines de ponderar los hechos.

Perspectiva psi forense y perspectiva jurídico penal

La figura de emoción violenta como atenuante de la pena o eximente incompleta se ordena según la voluntad del legislador argentino en torno de dos componentes: por un lado, uno psicológico-psiquiátrico y por el otro, uno valorativo-jurídico. Esto significa que, para alcanzar una cabal comprensión de la misma es necesario considerar los distintos elementos que hacen a la noción desde una perspectiva psi-forense tanto como desde una jurídico-penal.

El concepto de emoción violenta condensa esas dos dimensiones desde la cual pensar la comisión de un delito y mensurar la punibilidad del mismo. Se trata pues de una fórmula mixta que aparece expresada en el art. 81 inc. 1° del Código Penal de la siguiente manera: “se impondrá reclusión de 3 a 6 años o prisión de 1 a 3 años al que matare a otro encontrándose en un estado de emoción violenta y que las circunstancias hicieren excusable”.

Por tal razón resultará necesario precisar qué se entiende por estado de emoción violenta y qué circunstancias son aquellas que hacen excusable la emoción –y no el delito, más tarde volveremos sobre este punto.

¿Qué se entiende entonces por emoción violenta? Habrá que comenzar para ello por definir qué entendemos por emoción. La emoción es un estado afectivo de poca duración, intenso, que aparece de una forma brusca, súbita y generalmente en respuesta a un estímulo.

La mayoría de los autores coinciden en acercarla a la figura de arrebató – presente en el ordenamiento jurídico-penal español. Es decir, la emoción implica una configuración específica vinculada a la ruptura súbita del equilibrio psíquico como respuesta a un factor que actúa como desencadenante.

Los elementos que aparecen subrayados en la doctrina y en la elaboración psicológico-psiquiátrico forense se vinculan fundamentalmente al carácter abrupto de la conmoción afectiva, su intensidad y su duración. La emoción tiene un estatuto episódico, y no forma parte de un rasgo o estilo constitucional de la personalidad.

Si intentamos precisar un poco más el concepto, habremos de centrarnos en el elemento de la violencia, requisito insoslayable para que se dé la aplicabilidad de la atenuación penal.

El carácter violento de la emoción radica no sólo en su imprevisibilidad e intensidad sino fundamentalmente en el impacto que provoca en el equilibrio psíquico de quien padece la emoción, conminándolo a un estado de exaltación de los afectos, inhibición de las funciones intelectuales superiores y disminución de los frenos inhibitorios –con el consecuente predominio de la voluntad automática.

La violencia de la emoción es la que conduce al sujeto a la acción y la propone como atenuante de la punibilidad.

Ahora bien, ¿cuáles son los elementos valorativos con los que, desde una perspectiva jurídico-penal debe considerarse la existencia o no de un estado de emoción violenta? Es decir, cuáles serán aquellos elementos que valorará el juez.

En primer lugar la emoción violenta se presenta dentro de determinadas circunstancias que hacen excusable su aparición. Esto es, la emoción violenta supone una causa externa al sujeto –autor del delito- que funciona como desencadenante, como elemento provocador del estado psíquico posterior.

Ese estímulo podrá estar constituido por hechos o situaciones de cualquier carácter (moral, económico, afectivo, etc.); no es indispensable, por lo tanto, que proceda de un hecho de la víctima: la atenuante se aplica aun cuando la víctima sea extraña al hecho que suscitó la emoción. Tampoco es indispensable que se trate de un hecho o situación que afecte directamente (materialmente) al agente, con tal de que revierta sobre él como estímulo (p. ej., la indignación producida por

los malos tratos que la víctima inflige a un tercero; la situación desesperada de un ser querido, etcétera).

Por tanto, se interpreta entonces que, la provocación habría impactado de tal manera en el psiquismo del agresor que éste habría visto disminuida su capacidad de frenación. He ahí otro de los elementos centrales de esta cuestión. La ira, la irritación, el dolor, el miedo, pueden desencadenar acciones impulsivas que conduzcan al sujeto a actuar con una notable disminución de su capacidad inhibitoria.

La acción típica antijurídica y culpable que se desencadena por la provocación de una causa externa, es siempre, reactiva. Es decir, en este punto, la analogía con la legítima defensa puede orientar el razonamiento y la comprensión. La provocación –como factor desencadenante del afecto- es a la emoción violenta lo que la agresión es a la legítima defensa.

En el delito cometido bajo circunstancias en que la emoción violenta es excusable y por ende, la aplicación de una punibilidad disminuida es viable, la conducta típica y antijurídica que se reprocha es realizada en respuesta a una primera acción ofensiva proveniente del medio.

Los distintos autores insisten sobre este punto: el derecho penal no premia la intemperancia o el carácter violento del sujeto. Y, de igual manera, lo que se justifica o se excusa no es el delito –si no, nos encontraríamos a nivel de una causa de justificación del mismo- sino, la emoción.

Cuando se habla de circunstancias que hicieran excusable la emoción violenta, se está haciendo referencia a esas coordenadas previas al momento del desencadenamiento de la reacción afectiva que provoca la comisión del delito y entre las que se encuentra el factor desencadenante –como causa externa proveniente del medio –asimilable por algunos autores a la ofensa o la injuria – pero no exclusivamente.

Cabe agregar que la causa debe ser eficiente respecto de la emoción que alcanza características de violencia: por tal se entiende la que normalmente, según nuestros parámetros culturales, incidiendo sobre las singularidades del concreto autor y en las circunstancias particulares del caso, puede suscitar una emoción de esa índole.

Es importante aclarar que no todo acto de provocación externamente apreciable dará nacimiento a la atenuante, sino sólo aquellos que hayan determinado un acto emotivo. Igualmente queda truncada la atenuante si la valoración jurídica de las circunstancias externas no excusan la emoción.

Por último, se insistirá sobre la característica fundamental mencionada líneas arriba y que distingue esta atenuante de una eximente completa tal como la contemplada en el art. 34 inc. 1° del Código Penal. La afectación de la capacidad de comprensión de la criminalidad y la dirección de acción –motivada por el intenso estado emotivo y afectivo y la capacidad frenatoria del impulso- se encuentra, en este caso, lejos de verse anulada.

Antes bien, se asiste a una disminución de la capacidad de comprensión y sobre todo, de inhibición de la acción impulsiva, movida por el desencadenamiento del estado afectivo. Pero vale remarcar que, si se tratara de una anulación o pérdida de la capacidad de comprensión de la criminalidad o de la dirección de la acción, el juez debería considerar la aplicación del criterio de inimputabilidad de la conducta por haberse visto afectada la reprochabilidad de la acción.

En los casos en los que el sujeto comete un delito en estado de emoción violenta y que las circunstancias hicieren excusable, lo que se valora no es la exceptuación de la punibilidad sino su mensura en términos de disminución.

Para finalizar, y en relación a la orientación del perito en la evaluación del estado de emoción violenta se ponderará un elemento crucial que caracteriza a la presentación del sujeto que ha transitado por un episodio tal y que lo distingue de otras presentaciones vinculadas por ejemplo a fenómenos de simulación.

La marca distintiva del estado de emoción violenta es la dismnesia, es decir la disminución de la función mnémica –y no su anulación. Lo característico es que el sujeto recuerde los momentos previos al hecho y por el contrario quede en las sombras el momento de la ejecución precisa del delito. Se trata de alteraciones severísimas de la memoria que afectan especialmente el momento de la comisión del injusto pero que no lesionan las circunstancias previas al mismo. Se trata éste de un elemento crucial a la hora de la evaluación pericial en tanto guía al experto en la valoración del testimonio del autor del delito.

Hasta aquí algunas de las cuestiones centrales vinculadas a la figura jurídica de emoción violenta. Para una revisión más profunda del tema, se sugiere consultar la bibliografía sugerida a continuación.

Bibliografía de referencia

Cabello, V. (1982). *Psiquiatría forense en el Derecho Penal*. Buenos Aires: Hammurabi.

Creus, C. (1996). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Astrea.

Donna, E. (2003). *Derecho Penal: Parte General. Parte Especial*. Santa Fe: Rubinzal –Culzoni.

Núñez, R. (1987). *Tratado de Derecho Penal. Parte Especial*. Córdoba: Marcos Lerner.

Soler, S. (1992). *Derecho Penal Argentino*. Buenos Aires: TEA.

Código Penal de la Nación Argentina.